



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00302 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ en
contra de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG,
DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES CONDICIONALES
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ** promovió acción de tutela en contra de **la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG, DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES CONDICIONALES ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, por la presunta vulneración a sus derechos habeas data, derecho de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ** en contra de la entidad de **la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG, DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO**



**PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES
CONDICIONALES ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LA PICOTA.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG, DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES CONDICIONALES ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción al **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR al señor **FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ** para que informe en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, si ha interpuesto por los mismos hechos acción de tutela, y en caso afirmativo indique el juzgado, número de proceso judicial y allegue las documentales que se encuentren en su poder.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



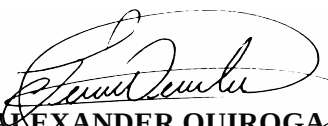
SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 120 de Fecha 1° de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6576a7b5937eff4ec1bf0aa0629d1cd074c2c45f8d0f14c504c9f45d038559d3

Documento generado en 29/07/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00310 00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CLAUDIA PIEDAD GÓMEZ POTES en contra de la entidad FIDUCIARA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderada judicial la señora **CLAUDIA PIEDAD GÓMEZ POTES** promovió acción de tutela en contra de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

De lo indicado en el derecho de petición se hace necesario la vinculación en el presente asunto de la entidad puesto que la petición anexada también va dirigida al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, al igual que es esta entidad la encarga del pago de dichos conceptos indicados en la petición, por lo que se ordenara su vinculación.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con C.C. 1.018.436.392y T.P. 217.976 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.



SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **CLAUDIA PIEDAD GÓMEZ POTES** en contra de la entidad **FIDUCIARA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **FIDUCIARA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: **VINCULAR** a la entidad **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 120 de Fecha 1º de AGOSTO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee552874b307a57acbb22feae3797a3fb32e07cb25ce61858f5ca5cb46e9058

Documento generado en 29/07/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00288 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, en adelante **ICFES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación, habeas data, libertad de escoger profesión u oficio y derecho de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio **LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR**, por medio de la presente acción de tutela pretende que se le amparen sus derechos al debido proceso, igualdad, educación, habeas data, libertad de escoger profesión u oficio y derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene al **ICFES** a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de fecha 29 de junio de 2022, relacionada con la entrega del certificado de las pruebas saber pro; así mismo, se le ordene al decano de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** dejar sin efectos el oficio FDB-22-284 notificado el 8 de julio de 2022, para que se continúe y se agilice los trámites para grado el día 18 de agosto de 2022.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que, en el año 2011 se matriculó en la Universidad Libre de Colombia para cursar el programa de derecho y ciencias políticas; una vez cumplidos los requisitos para presentar el examen ECAES, ahora Saber PRO fue citado por medio de la universidad para realizarlo el



22 de noviembre de 2015, al cual asistió en la fecha y hora señalada en ambas jornadas, sin que se presentara ningún altercado; en el año 2019 cursó a título de diplomado el primer semestre de especialización en Derecho Administrativo en la facultad de derecho – sede candelaria. Dicho programa fue suspendido hasta la fecha porque se exige el título de pregrado para continuar con el segundo y último semestre del posgrado.

Por medio de Acta 281 del 17 de abril de 2021, expedida por la facultad de Derecho de la Universidad Libre – Jefatura de Áreas, consta aprobación del preparatorio único. El 22 de julio de 2021, sustentó el trabajo de grado, el cual fue aprobado. En el mes de marzo intentó descargar el certificado de la prueba Saber Pro, sin embargo, la página del ICFES arrojó un error junto con un mensaje que advierte que los datos ingresados son incorrectos o no existen.

Advirtió que la Universidad les otorgó a los estudiantes con aspiración a grado un término de 5 días para presentar la documentación requerida completa, al evidenciar que la expedición del certificado de las pruebas Saber Pro no se daría de manera normal y que el vencimiento de la documentación se haría el 25 de marzo, se vio obligado a optar por la siguiente fecha.

Señaló que, en respuesta a petición realizada a la Universidad le informaron que la siguiente fecha para entregar carpeta de grado era del 25 al 29 de abril de 2022, por lo que se comunicó con el ICFES, el cual, luego de buscar de distintas formas en sus registros le indicaron que no aparecía en el sistema y que era algo muy poco probable que un estudiante asegurara haber presentado el examen y no apareciera en el sistema, por lo que se consideró un caso excepcional.

Por medio de autorización, su novia se dirigió a las instalaciones del ICFES, luego de que la funcionaria de la entidad realizara una búsqueda completa en sus sistemas, afirmó que el examen había sido anulado o invalidado por alguna falta y que lo más probable es que por eso o por inasistencia no aparecía en su sistema.

Por lo anterior, con el fin de que la respuesta a la petición se efectuara por escrito, interpuso queja el día 29 de junio de 2022, dentro de los formatos dispuestos por la entidad. Sin embargo, a la fecha y luego de vencidos los 10 días hábiles que otorga la ley no ha obtenido respuesta a la fecha de la presentación de la acción constitucional.



Seguido a esto, manifestó que la Universidad mediante respuesta a petición, informó que la siguiente fecha para entregar los documentos de la carpeta de grado corresponden a los días 28 de junio al 1 de julio, posteriormente ampliado al 4 de julio en razón al lunes festivo y que la fecha de grado sería el día 18 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta las negativas del ICFES, solicitó por escrito a la Universidad la recepción de los documentos de grado y puso en conocimiento la situación que se está presentando respecto al único documento faltante para obtener el título como abogado. Señaló que dicho documento obra en los registros de la Universidad, ya que al presentar el examen por medio de la Institución Educativa, los resultados son enviados a ésta por parte del ICFES, con el fin de expedir acto administrativo notificando a los estudiantes que logren cumplir con el único requisito de exoneración de preparatorios, razón por la cual, la Institución educativa tiene conocimiento de los resultados y fue así como logró ver los resultados en abril de 2016 en la cartelera de la Universidad Libre de Colombia - sede candelaria.

El día 8 de julio de 2022, el Decano de la Universidad Libre de Colombia, a través de oficio negó la solicitud en razón a que, para obtener el título de abogado se debe cumplir y presentar la totalidad de los requisitos de grado exigidos por la facultad de Derecho de la Universidad dentro de los términos exigidos; que, se intentó comunicar con el Decano durante los días 11, 12 y 13 de los corrientes sin obtener respuesta alguna, con el fin de lograr una gestión por parte de la Universidad, en virtud de que, el requisito faltante es el resultado de las pruebas Saber Pro, y éste obra en sus registros, pero infortunadamente se negó la comunicación.

Finalmente, consideró que, con estas actuaciones se evidencia vulneración por parte de la Universidad Libre respecto a los derechos al debido proceso, igualdad, educación, habeas data y a la libertad de escoger profesión u oficio.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de julio de la presente anualidad se negó la medida provisional solicitada, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y EL ICFES**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. Se requirió al



ICFES para que aportara al plenario certificado de resultados del examen ECAES, ahora Saber Pro, hoja de respuestas y lista de asistencia del salón. Así mismo se requirió a la Universidad Libre de Colombia para que allegara al expediente resultados de la prueba Saber Pro del actor publicados en cartelera de la Institución en abril de 2016.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para lo cual indicó que, la Universidad atendió todas y cada una de las solicitudes presentados por el accionante; que el actor al asumir la calidad de estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Libre se obligó a cumplir con los compromisos contemplados en los estatutos y reglamentos de la Universidad; por lo tanto, el derecho a la educación implica el deber de cumplir con los requisitos señalados en los reglamentos del establecimiento educativo. Denota que en el presente caso el estudiante Libardo Antonio Torres, no presentó los resultados del examen ECAES, requisito obligatorio para la obtención del título de abogado.

De igual modo, en atención al requerimiento, señaló que no se evidenciaba la prescripción que el demandante efectuó para el examen ECAES para el año 2015; así como tampoco existía evidencia de que el estudiante hubiere presentado el examen, por lo que era imposible aportar los resultados de la prueba Saber Pro.

Por su parte el **ICFES** presentó el informe correspondiente en el cual señaló, que con relación a la petición elevada el 29 de junio el término para responderla vencía el día 22 de julio de 2022. Que efectuada en la página web de la entidad la verificación los resultados y certificado de asistencia por medio del enlace Resultados Saber Pro/Resultados2003a2015/ se obtuvieron con normalidad los documentos reclamados; aportando al plenario el reporte de resultados y el certificado de asistencia, dichos documentos gozan de plena validez para que puedan ser exhibidos para llevar a cabo el trámite de titulación ante la Universidad Libre.

Aunado a lo anterior, señaló que una vez fue conocida la respuesta de la Unidad de Atención al Ciudadano del ICFES, de cara al presente trámite constitucional y para no hacer más gravosa la situación del usuario respecto de su trámite de grado, se requirió al área para que se procediera a responder las tres peticiones radicadas por el accionante; para lo cual se le hizo llegar el Certificado de Asistencia y los



resultados del examen Saber Pro, los cuales se encontraban publicados en la página Web del ICFES, a partir del mes de enero de 2016.

Para culminar, pone en consideración que la actividad desplegada por el ICFES no traduce que hubiera ocurrido en algún momento por parte de esa entidad violación o amenaza de los derechos invocados por el ciudadano o un hecho superado dado que lo ocurrido ha sido ocasionado por su propia culpa u error.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **ICFES**; vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación, habeas data, libertad de escoger profesión u oficio, y de petición a **LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de las accionadas.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene al **ICFES** dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 29 de junio de 2022, relacionada con la entrega del certificado de las pruebas saber pro; así mismo, se le ordene al decano de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** dejar sin efectos el oficio FDB-22-284 notificado el 8 de julio de 2022, para que se continúe y se agilicen los trámites para grado el día 18 de agosto de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna



y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que se acreditó que el actor radicó derecho de petición el 29 de junio de 2022 ante el ICFES para que le hiciera entrega del certificado de las pruebas saber pro, así como el certificado que había solicitado de manera verbal en otras oportunidades (fl. 22); así mismo, el 5 de julio de 2022 solicitó a la Universidad Libre De Colombia aceptar su carpeta de grado de manera incompleta, por la imposibilidad que se le generaba de aportar el certificado de las pruebas Saber Pro al no poder efectuar la descarga en la página del ICFES, por lo que petitionó que no se venciera el plazo definitivo para la entrega del certificado(Fl.17), solicitud que fue despachada de manera desfavorable por la Universidad mediante el oficio FDB-22-284 notificado el 8 de julio de 2022. (Fl.16).

Los violación que se alega al derecho de petición tiene consonancia con los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación, habeas data, libertad de escoger profesión u oficio; en razón a que la falta de respuesta de la petición invocada le impide acceder a su título de grado en derecho que pretende obtener de la Universidad Libre, pues ya finalizó sus materias académicas, fue aprobado su grado, pero al no poder acreditar el requisito de las pruebas de saber pro, no ha podido cumplir con el lleno de los requisitos legales para obtener su graduación.

Respecto de los derechos de petición, el **ICFES** indicó que, con relación a la petición elevada el 29 de junio el término para responderla vencía el día 22 de julio de 2022. Sin embargo, se requirió al área encargada para que se procediera a responder las tres peticiones radicadas por el accionante los días 29 de junio y 1 de julio del año en curso, haciéndole llegar el Certificado de Asistencia y los resultados del examen



Saber Pro, los cuales se encontraban publicados en la página Web del ICFES, a partir del mes de enero de 2016(Fl.123-127).

Así mismo, efectuada en la página web de la entidad la verificación de los resultados y certificado de asistencia por medio del enlace Resultados Saber Pro / Resultados 2003 a 2015 / se obtuvieron con normalidad los documentos reclamados. Aclararon a que el error se debía a que debía ingresar en el campo de documento contraseña registraduría, pues para esa fecha el actor contaba con ese documento; por lo tanto, así se obtuvo la información y el resultado de la presentación de la prueba saber pro.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud por parte del ICFES, haciendo entrega del Certificado de Asistencia y los resultados del examen Saber Pro; de esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 29 de junio de 2022.

Por su parte, observa el despacho que las actuaciones desplegadas por la Universidad Libre de Colombia relacionadas con la negativa en la aceptación de la carpeta de grado del actor están enmarcadas en el principio constitucional de Autonomía Universitaria, que le permite fijar requisitos para los estudiantes, los cuales no entran en colisión con otros derechos, pues a su cumplimiento se someten los estudiantes de la Universidad; además, su actuar se dio en el marco de la ley, pues se recuerda que la legislación colombiana ha establecido como requisito adicional para la obtención del título de abogado el examen del Estado de Calidad de la Educación Superior.

Sumado a lo anterior, se tiene que la petición elevada por el accionante fue el 5 de julio de 2022; esto es, por fuera del término para la presentación de los documentos de grado; sin que, con anterioridad, hubiera informado su situación particular antes del vencimiento del término otorgado, ello pese a que tuvo un tiempo suficiente de antelación ante la primera negativa y el conocimiento de la irregularidad en la expedición del certificado de la prueba saber pro, como el mismo lo indicó en el libelo introductorio, desde el mes de marzo del año en curso.



En consecuencia, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor; en primer lugar, porque con la respuesta se atendió en forma completa el derecho de petición invocado, ante la negativa de aceptar los requisitos de grado; respuesta que atiende de fondo la solicitud elevada, bajo el entendido de que no fueron aportados todos los requisitos de grado y se presentó por fuera del término otorgado por la entidad para su acreditación. En segundo lugar, por no acreditarse que hubiera informado a la Universidad con la antelación debida de la irregularidad en la expedición de su certificado de la prueba de saber pro.

Con relación a la inscripción para el segundo semestre de especialización en el posgrado de derecho administrativo de la Universidad Libre de Colombia, aunque se efectuara el grado el día 18 de agosto de 2022, para la fecha final de inscripciones esta era el 18 de julio de 2022, el accionante no cumplía con los requisitos para realizar su postulación por lo que no es procedente su pretensión.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación, habeas data, libertad de escoger profesión u oficio, y de petición invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **ICFES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

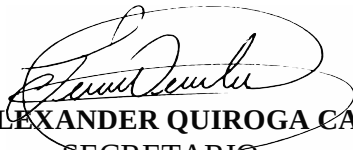


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 120 de Fecha 1º de AGOSTO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

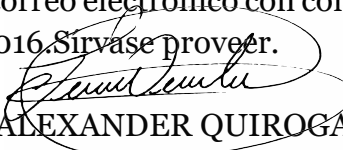
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565c43e7064d0d0c6211ce73d398e4780f7ada03ecbfb8ea320f4829d648f59**

Documento generado en 29/07/2022 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad 2022-016. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINO GAVIRIA CAMARGO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-000016-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL**

VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

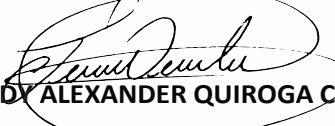
providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
120 de Fecha **1° de AGOSTO** de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

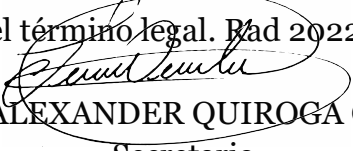
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **d2bf1b0c425e78444a8b768870f2bf594290102962302a3a29f5c10cf1427122**

Documento generado en 29/07/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Porvenir SA y de Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2022-002. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA NELLY AGUILAR SALVADOR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-000002-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL**

VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En atención al principio de celeridad procesal, se **REQUIERE** a la profesional en derecho de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes atinente al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la señora **MAGDA NELLY AGUILAR SALVADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.478.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUIPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

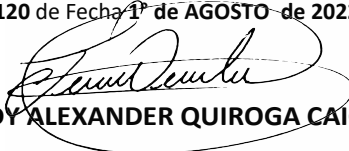
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
120 de Fecha **1° de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0cbc19319300a0a19ad399cbd39bfd6b005e0bccacb9ba6bd025d7f5cf986**

Documento generado en 29/07/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110014105011 2022 00423 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ANA FRANCISCA BELTRÁN
URREA contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la señora accionante (fls. 252-264) contra la decisión de primer grado que negó el derecho fundamental de petición mediante providencia del 24 de junio de 2022 (fls. 239-243)

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La señora **ANA FRANCISCA BELTRÁN URREA** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Considera la accionante que se le vulnera su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 10 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento procedió a notificar a la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. una vez notificada dentro del término legal rindió el respectivo informe¹ en el que manifestó que emitió respuesta a la accionante, en virtud del cual se requirió el aporte de documentación

¹ Expediente digital, correo electrónico recibido por el Juez de primera instancia el 13 de junio de 2022, folios 216-238.

para el trámite de indemnización, la cual a la fecha no ha sido aportada y que resulta indispensable para registrarla en el sistema como soporte frente a los requerimientos realizados por los entes de control del Gobierno Nacional para el pago de las prestaciones económicas derivadas de una enfermedad laboral y/o accidente de trabajo, tal y como lo prevé a través de la Ley 776 de 2002 (Artículo 1 Parágrafo 2 y Artículo 7), la Ley 1562 de 2012 (art. 5) y el Decreto 2644 de 1994, por tratarse de recursos públicos del Sistema General de Riesgos Laborales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 24 de junio de 2022, negó el derecho de petición.

En la decisión se fundó su decisión en que la accionante no aportó con el escrito de tutela copia completa de la petición, con el correspondiente comprobante de radicación ante la accionada o prueba alguna que le permitiera inferir que sí radicó la petición, en virtud de dicha omisión no le fue posible colegir la trasgresión de derecho fundamental alguno.

IMPUGNACIÓN

La decisión primigenia fue impugnada por la accionante; insiste en que el pasado 02 de diciembre de 2021 radicó un derecho de petición en el canal digital de la accionada- radicación.prestaciones@axacolpatria.co sin que a la fecha haya obtenido algún tipo de respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de fondo la petición radicada el pasado 02 de diciembre de 2021.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, así mismo, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, se probó que la accionante fundamentó la solicitud de amparo a su derecho de petición bajo el argumento de que el pasado 2 de diciembre de 2021 radicó ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicitud de reclamación de indemnización por pérdida de capacidad laboral de su cónyuge fallecido señor LUÍS HERNANDO IBARRA FRANCO, adjuntando documentos que esa entidad previamente había requerido.

Revisados los documentos aportados por la accionante observo que no le asiste razón a la Juez de primer grado cuando resolvió negar el derecho de petición de la señora demandante por no existir prueba de la radicación de la petición.

A folios 67-88 y 188-195 obra petición radicada el pasado 20 de diciembre de 2021, al correo radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co, en el que adjuntó documentos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. previamente requirió con comunicación calendada 09 de mayo de 2021 visible a folio 59; si bien la accionante indicó de forma errónea la fecha en que radicó la petición, pues en el escrito de tutela

digitó el 02 de diciembre de 2021, ese yerro no resulta fundamento suficiente para negar el amparo solicitado.

Ahora bien, en los documentos relacionados se observa que la actora remitió la documentación requerida al correo radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co; sin embargo, como se constató a folios 67 y 86, esa dirección electrónica era usada por la accionada para efectos netamente informativos y por ello se obtuvo la constancia de “no reply”.

No obstante, la accionante parece haberse percatado de dicha situación y el 23 de diciembre de 2021 remitió nuevamente los papeles requeridos a la dirección electrónica arcolpatria@axacolpatria.co, quien remitió un acuse de recibo con constancia de radicación No. 1608517 (fl. 196).

Ante dicha solicitud AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dio respuesta con comunicación del 04 de enero de 2022 requiriendo nuevamente a la demandante para que aportara nueva documentación a la dirección electrónica radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co relacionando:

- Registro Civil de nacimiento autenticado del menor Camilo Andres Ibarra Beltrán con firma de reconocimiento paterno.
- Registro Civil de nacimiento autenticado de Catherine Andrea Ibarra Beltrán con firma de reconocimiento paterno.
- Registro Civil de nacimiento autenticado de Viviana Ibarra Monroy con firma de reconocimiento paterno.
- Certificado de cuenta bancaria no mayor a 30 días a nombre de la señora Ana Francisca Beltrán Urrea.
- Certificado de cuenta bancaria no mayor a 30 días a nombre de Catherine Andrea Ibarra Beltrán.
- Certificado de cuenta bancaria no mayor a 30 días a nombre Viviana Ibarra Monroy.

La accionante dio respuesta el pasado 21 de enero de 2022 dando cumplimiento a lo requerido, esto es remitiendo los documentos visibles a folios 93-105, al correo radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co, recibiendo la siguiente respuesta (fl.106):

“Hemos recibido su correo con el cual procederemos a validar la información y/o soportes contenidos en el mismo.

Si su correo o adjunto, corresponde a trámite de prestaciones económicas, será remitido a la dependencia correspondiente. Del mismo modo, si su trámite no corresponde al proceso de prestaciones económicas, será remitido al área encargada o se le informarán los datos del canal o medio al cual debe enviar la solicitud.

Es importante resaltar que la dirección de correo radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co es sólo para el proceso de radicación de documentos correspondientes a tramites de prestaciones económicas (Indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión, auxilio funerario, modificación de reportes, validación de cobertura de enfermedades laborales, etc.)

Los pagos de prestaciones económicas serán reconocidos, si así procede, dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 1° Parágrafo 2° de la Ley 776 de 2002” (sic).

A pesar de que, en dicho comunicado no informó un numero de radicado, no puede desconocerse que el mensaje de datos con la correspondiente documentación fue remitido en día y hora hábil, a un canal de comunicación autorizado por la aseguradora, y como se lee del texto transcrito, la accionada de manera expresa aceptó que el correo fue recibido y se procedería a validar la información.

Esa respuesta fue reiterada por la accionada ante requerimiento del 29 de marzo de 2022 (fl. 108); luego el 04 de abril de 2022, la accionante recibió como respuesta el número de radicado 1640394 y un correo donde le exigían el envío de: registro civil de matrimonio, solicitud de indemnización de los hijos Catherine Ibarra, Camilo Ibarra y Viviana Ibarra de acuerdo al porcentaje que les corresponda al valor de la indemnización y carta de la empresa LADRILLERA SANTAFE SA donde informaran a quien se le entregó la liquidación de las prestaciones sociales del señor Ibarra (fl.114); documentos que remitió a la dirección electrónica radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co el 11 de abril de 2022 (fls.116-128) y fueron recibidos por AXA COLPATRIA como se constató a folio 129; sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no existe una respuesta de fondo como lo

advierte con certeza la señora ANA BELTRAN, sólo una comunicación del 13 de mayo de 2022 repitiendo el requerimiento del 04 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a herederos del señor LUÍS HERNANDO IBARRA (Q.E.P.D.) a pesar de que la señora ANA FRANCISCA BELTRAN URREA en su calidad de cónyuge sobreviviente, ha sido en forma diligente con la aportación de la documentación requerida por la accionada.

Se considera que no resulta admisible los argumentos de defensa contenidos a folios 217-220, pues, como se explicó los documentos a los que hizo referencia en el informe de respuesta a la tutela, fueron aportados desde el pasado 11 de abril de 2022 (fls. 116-128) al canal electrónico radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co; en todo caso, si por alguna razón de conectividad o técnica la accionada no recibió efectivamente los documentos, se observa que persiste en su conducta omisiva a pesar de que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tiene conocimiento de la tutela y de sus anexos.

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la solicitud del 11 de abril de 2022 (fls.116-128), de manera clara, precisa y de fondo, al igual que dicha respuesta le sea debidamente notificada a la parte accionante.

De conformidad con los argumentos expuestos, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, y se amparará el derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito

Judicial de Bogotá D.C.; para en su lugar, **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la accionante **ANA FRANCISCA BELTRÁN URREA**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia; proceda a dar respuesta a la solicitud del 11 de abril de 2022, por medio de la cual se completaron los requisitos exigidos para solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a herederos del señor LUIS HERNANDO IBARRA (Q.E.P.D.), razón por la cual debe dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la solicitud relacionada con la prestación; en igual sentido, deberá notificar debidamente la respuesta a la accionante.

TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Por secretaría remítase copia del expediente al correo notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

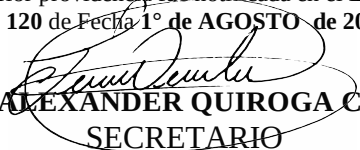


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 120 de Fecha 1º de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

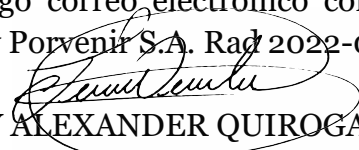
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3216ee56de215ea2a9b9db017769afe9a3530463139680a80d548d32eeb5609

Documento generado en 29/07/2022 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda de Colpensiones, Protección SA y Porvenir S.A. Rad 2022-008. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NANCY ROLDÁN ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2022-00008-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En atención al principio de celeridad procesal, se **REQUIERE** a la profesional en derecho de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes ateniendo al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la señora **NANCY ROLDÁN ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.189.474.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

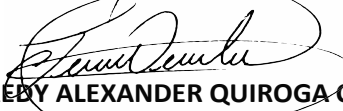
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
120 de Fecha 1° de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

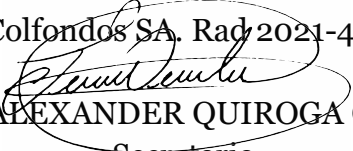
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231571a20bcd54491d9026172fff450c5ff56e07dd6867f1b856be3f5a8a031**

Documento generado en 29/07/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda de Colpensiones, Protección SA y Colfondos SA. Rad 2021-426. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA INÉS FLÓREZ BEJARANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00426-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

De conformidad con lo expuesto, se procede a realizar las calificaciones de las contestaciones de la demanda, advirtiendo que respecto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tomará en cuenta para el estudio la contestación radicada el 17 de febrero de 2022, como quiera que se allegaron dos escritos.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En atención al principio de celeridad procesal, se ordenará que por secretaría se **REQUIERE** a **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que alleguen certificación en donde manifieste si la demandante ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes atinente al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales de la demandante.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

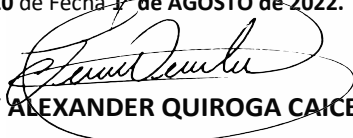
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
120 de Fecha **1°** de **AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

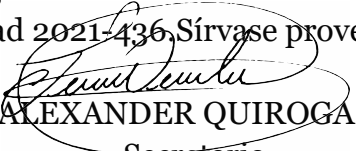
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3de2421137899abd0378d6b724810e51b2c4387027c65fef9ff17921c4be9b**

Documento generado en 29/07/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda de Colpensiones y Porvenir SA. Rad 2021-436, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS CARLOS MORALES
SÁENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00436-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de

que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL** identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En atención al principio de celeridad procesal, se ordenará que por secretaría se **OFICIE** a **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes atinente al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del señor **LUIS CARLOS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.834.488.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUIPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

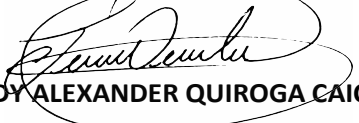
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
120 de Fecha 1° de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

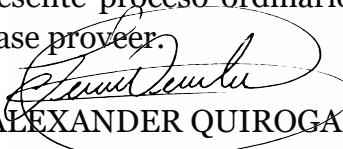
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944456d8e0f444857b70a21ef0cfe14d7177cd159678ef2bb04916f64222c2bb**

Documento generado en 29/07/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario se allegaron contestaciones de demanda. Rad. 2021- 478. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ELENA CABEZAS BELALCÁZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. RAD. 110013105-037-2021-00478-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial contestaciones de demanda, el poder, la escritura pública y los documentos que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁN POR NOTIFICADOS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con C.C. 1.144.193.395 y T.P. 307.837 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con C.C. 1.037.628.821 y T.P. 307.014 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

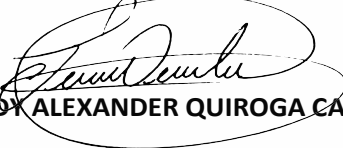

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
120 de Fecha **1° de AGOSTO** de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0096cb4e64e6602f197b2e67096e72f2fade62bb32e63a0c1f103a077b220ea**

Documento generado en 29/07/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>